



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 237/2021 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **237/2021 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **SÍNDICO PROCURADOR, TESORERO MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTORA DE CONTABILIDAD DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTORA O JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, Y JEFE DE NÓMINA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN O JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA**, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la multa impuesta por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, como medio de apremio; al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal y como consecuencia de los actos derivados de este por encontrarse afectados de nulidad al derivar de un acto viciado; y se condena al Síndico Procurador conforme los lineamientos establecidos en el propio fallo; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada



el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Carpeta de Investigación: Carpeta de investigación con número de caso *****² por el delito de quebrantamiento de sellos de clausura en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en el domicilio *****³.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Actora: *****¹.

Síndico Procurador: Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

I. ANTECEDENTES:

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio el Síndico Procurador de Playas de Rosarito, remite a la parte actora original del documento remitido por el Titular de la U. I Especializada en Delitos Patrimoniales, Zona Rosarito.

El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador mediante oficio dirigido a la parte actora en su carácter de *****4, le solicita a la brevedad, informe las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo dentro de la carpeta de investigación, en informe el estado que guarda la citada carpeta de investigación.

3 El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador mediante oficio dirigido a la parte actora en su carácter de *****4, le solicita en seguimiento a su diverso oficio, que a la brevedad le informe las gestiones realizadas por la Dirección Jurídica dentro de la carpeta de investigación e informe en qué estado se encuentra, en virtud de que no ha recibido respuesta, otorgándole un plazo de veinticuatro horas.

4 El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador mediante oficio dirigido a la parte actora en su carácter de *****4, le indica que en razón de sus diversos oficios, y en el hecho de que ha sido omiso en proporcionar la información solicitada, le requiere de nueva cuenta para que dentro de las veinticuatro horas, informe las gestiones realizadas por la Dirección Jurídica, dentro de la carpeta de investigación, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá multa por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con fundamento en el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades.

5 El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora en su carácter de Director Jurídico dirige oficio al Síndico Procurador donde le informe que no son parte de la carpeta de investigación, pues quien presentó la denuncia fue un particular, y que en la comparecencia se solicitó a la Directora de Administración Urbana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito informara si existe clausura en el domicilio, y en caso de que su respuesta sea afirmativa le remita copia certificadas de las actuaciones realizadas. Precisa que, en caso de existir, estar en posibilidad de determinar con datos de prueba fehacientes que los medios de convicción existentes sean idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo.

6 El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador, dirige oficio a la parte actora en su carácter de *****4, en donde le requiere de nueva cuenta para que dentro del plazo de veinticuatro horas le informe las gestiones realizadas por esa Dirección Jurídica, con respecto al tema del quebrantamiento de sellos en la carpeta de investigación, e informe si la Directora de Administración Urbana dio contestación al oficio girado por esa Dirección Jurídica, y en caso afirmativo, remita copia de lo informado, así como copia certificada del acuso del recibido del oficio remitido a la citada Directora, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le impondrá multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con fundamento en el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades.

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora en su carácter de *****⁴, dirige oficio al Síndico Procurador en el que, en atención a su oficio, le anexa el expediente relativo a *****¹; sellado de recibido el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito.

- 8 El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Directora de Administración Urbana de Playas de Rosarito, dirige oficio a la parte actora en su carácter de *****⁴ en donde le adjunta solicitud de demolición de construcción para su análisis, así como sus anexos.
- 9 El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador dirige oficio a la parte actora en su carácter de *****⁴, en el que le hace saber que omitió remitir copia certificada del acuse de recibido del oficio remitido por su Dirección a la Dirección de Administración Urbana, por lo que de nueva cuenta lo requiere para que dentro del término de veinticuatro horas remita la constancia solicitada, apercibido de multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con fundamento en el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Además, le otorga cinco días hábiles para que remita el informe jurídico del caso, con apercibimiento multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con fundamento en el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.
- 10 El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora en su carácter de *****⁴, dirige oficio al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en donde le remite copia certificada del oficio requerido a la Directora de Administración Urbana de Playas de Rosarito.
- 11 El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador de Playas de Rosarito, dirige oficio a la parte actora en su carácter de *****⁴, en el que en seguimiento a su diverso oficio, señala que dado que le fue notificado el requerimiento y transcurrió en exceso el plazo concedido, hace efectivo el apercibimiento decretado en ese oficio y le impone en su carácter de *****⁴ la medida de apremio consistente en multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades; y lo vuelve a requerir sobre el informe jurídico correspondiente al tema del quebrantamiento de aquellos en la carpeta de investigación, con apercibimiento de multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme el precitado artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- 12 El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora en su carácter de *****⁴ dirige oficio al Síndico Procurador le informa que se sigue estudiando las constancias que integran la indagatoria, por lo que se ve imposibilitado legal, material y jurídicamente para emitir en ese momento un sentido del mismo atendiendo a la totalidad y el grosor de las constancias

que integran la indagatoria; además de que está impedido para analizar denuncias que fueron presentadas por un particular, y no por alguna autoridad municipal, porque no tiene atribuciones ni facultades como dispone el artículo décimo octavo del Reglamento de la Dirección Jurídica.

- 13 El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Síndico Procurador dirige oficio a la parte actora en su carácter de *****⁴, en el que le informa que dada su contestación (referida en el punto anterior) en el que indica que existe imposibilidad material, legal y jurídica para remitir en ese momento su informe, y lo que en su integridad justifica, lo que requiere es que elabore informe jurídico de las constancias que obran dentro del expediente *****¹, de la Dirección de Administración Urbana, y que del estudio de ese asunto, la Dirección Jurídica, por ser la facultada para ello, es decir emitir dictámenes conforme la ley, para saber si las conductas que de ahí deriven encuadran dentro del tipo penal investigado en la carpeta de investigación. Debido a que es su atribución procurar, defender y preservar los derechos e intereses del Municipio, transcribe al efecto el artículo noveno y décimo del Reglamento de la Dirección Jurídica del Municipio de Playas de Rosarito. Por lo que no existe impedimento para que proporcione la asesoría y asistencia técnica a la Sindicatura Municipal. De ahí que lo requiere para que, dentro del plazo de dos días, remita el informe jurídico de las constancias, señale en el informe si fueron violentados los derechos del municipio, si se constituye algún delito, y si ese delito es el que refiere la carpeta de investigación; apercibido que de no dar cumplimiento se le impondrá multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.
- 14 El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, dirige oficio al Oficial Mayor en el que solicita que se realicen descuentos en la próxima nómina, entre los que se incluye a la parte actora, por concepto de multa Sindicatura, por el importe de \$*****⁵.
- 15 El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actor en su carácter de *****⁴, dirige oficio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, en donde le informa que se realizó descuento en la nómina a nombre del actor, por concepto de multa por el importe de \$*****⁵ Pesos moneda nacional; solicita copia certificada del procedimiento administrativo de cobro que se hubiera realizado por el Recaudador de Rentas Municipales, porque a la fecha no ha sido notificado de manera personal de procedimiento administrativo, quien es el facultado para dar trámite legal a dicho crédito fiscal e igualmente solicita se le restituya la cantidad que le fue retenida como autoridad ejecutora.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

El catorce de octubre de dos mil veintiuno la parte actora por su propio derecho interpuso demanda en contra de los siguientes actos:

- a. Oficio *****6 de siete de septiembre de dos mil veintiuno signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en el cual, sin que mediara una resolución fundada y motivada en donde se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento, la cual hubiese sido notificada de manera persona, le impone a la parte actora como medio de apremio multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- b. Oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Contabilidad de la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, en el cual ordenó al Oficial Mayor se realizará descuento vía nómina, por concepto de multa sindicatura, por la cantidad de *****5.
- c. Descuento o retención del sueldo de la parte actora, con motivo de la imposición de una multa por parte de Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, efectuado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- d. Descuento o retención del salario de la parte actora con motivo de la imposición de una multa por parte de la sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, efectuada por la directora o jefa de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- e. Descuento o retención del salario de la parte actora con motivo de la imposición de una multa por parte de la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, efectuada por la Jefa de Nómina adscrita a la Dirección o Jefatura de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

17 En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora en la **VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Síndico Procurador, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director de Contabilidad de la Tesorería Municipal, Directora o Jefa de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, Jefe de Nómina adscrita a la Dirección o Jefatura de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Tijuana; quienes fueron debidamente emplazados.

18 El primero de diciembre de dos mil veintiuno se les tiene dando contestación a la demanda entablada por conducto

de la Directora Jurídica del Ayuntamiento; así como por fijada la tarifa, y admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes.

El veinticuatro d marzo de dos mil veintidós se requiere al Síndico Procurador a efecto de que rinda informe de autoridad.

20 El veinte de abril de dos mil veintidós, la Directora Jurídica del Ayuntamiento rinde informe de autoridad en representación del Síndico Procurador e indica que desde el siete de abril de dos mil veintidós lo rindió; al que recae el auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el que se le tiene rindiendo el informe, y se pasa a la etapa de alegatos.

21 El doce de agosto de dos mil veintidós, se cierra instrucción, se cita a las partes para oír resolución y se ordena turnar los autos a la suscrita Magistrada a efecto de que dicte la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace en los siguientes términos:

II CONSIDERANDOS

22 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

23 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de doce de mayo de dos mil veintitrés.

24 **Existencia del acto.** En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tal, los siguientes actos:

a) *****⁶, de siete de septiembre de dos mil veintiuno signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en el cual, sin que mediara una resolución fundada y motivada en donde se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento, la cual hubiese sido notificada de manera persona, le impone a la parte actora como medio de apremio multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Contabilidad de la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, en el cual ordenó al Oficial Mayor se realizará

descuento vía nómina, por concepto de multa sindicatura, por la cantidad de *****5.

- c) Descuento o retención del sueldo de la parte actora, con motivo de la imposición de una multa por parte de Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, efectuado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- d) Descuento o retención del salario de la parte actora con motivo de la imposición de una multa por parte de la sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, efectuada por la Directora o Jefa de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- e) Descuento o retención del salario de la parte actora con motivo de la imposición de una multa por parte de la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, efectuada por la Jefa de Nómina adscrita a la Dirección o Jefatura de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

25 La existencia del acto impugnado indicado en el inciso a), consistente en el oficio mediante el cual el Síndico Procurador impone multa a la parte actora, queda debidamente acreditada con la documental pública obrante a fojas 13 y 14 de autos, exhibida por la parte actora, así como con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, visible a fojas 45 y 47 de autos. Documental público que hace prueba plena de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y producen convicción en cuanto a que la autoridad Síndico Procurador impuso una multa por concepto de medio de apremio a la parte actora, por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

26 La existencia del acto impugnado indicado en el inciso b) consistente en el oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Contabilidad de la Tesorería Municipal, queda acreditado con la documental pública exhibida por la parte actora en copia simple, obrante a fojas 14 de autos, así como con la confesión que hace la autoridad demandada al momento de contestar el hecho cinco del escrito de demanda. Documental y confesional que hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 414 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 primer párrafo y penúltimo, y 103 de la Ley del Tribunal; los cuales producen convicción en cuanto a que efectivamente la autoridad demandada giró oficio a efecto de que se realizara el descuento que indica la parte actora.

La existencia de los actos impugnados indicados en los incisos c), d) y e) consistente en el descuento o retención del sueldo de la parte actora, efectuado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento, la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, y por la Jefa de Nómina, todos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, queda acreditada con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda en el hecho cinco, y el reconocimiento que hace la autoridad demandada al contestar el hecho cinco del escrito de demanda, al contestar se afirma; confesional que adquiere pleno valor probatorio y que tiene la eficacia para comprobar que efectivamente se ordenó el descuento al salario de la parte actora, derivado de la multa impuesta por el Síndico Procurador.

- 28 **Oportunidad.-** La actora señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados de la a) a la e) el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, cuando se le entregó de manera personal la nómina 19 del año dos mil veintiuno, sin que hubiere mediado constancia de notificación formal y que fue precisamente ese día cuando presentó solicitud de devolución al Tesorero Municipal mediante oficio.
- 29 Por su parte, las autoridades demandadas indican que la actora tuvo conocimiento el día siete de septiembre de dos mil veintiuno.
- 30 El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe formularse por escrito, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme la ley que rige el acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- 31 En tanto que el artículo 64 de la Ley del Tribunal estipula que en los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse; y que cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.
- 32 En el caso, la parte actora señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, cuando se le entregó la nómina 19; en tanto que las autoridades indican que fue el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuando se le notificó el oficio de imposición de la multa.

Esta Juzgadora considera que la demanda fue presentada en forma oportuna, es decir dentro del plazo que señala el artículo 64 de la Ley del Tribunal.

34 La actora impugna los actos que se describen en el punto 24, identificados con las letras de la a) a la e); específicamente respecto del acto indicado con la letra a), debe entenderse que, la parte actora trabó conocimiento el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que es cuando la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, selló de recibido el oficio donde impone la multa el Síndico Procurador y la parte actora en su carácter de *****4 da respuesta en la misma fecha.

35 Siendo necesario puntualizar que, respecto de ese acto, su impugnación es oportuna, dado que el artículo 64 de la Ley del Tribunal, establece que cuando no se le dé a conocer al particular la procedencia del mecanismo de defensa en sede administrativa o bien, la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo se duplicara.

36 La actora debe entenderse que trabó conocimiento el siete de septiembre de dos mil veintiuno, y la demanda se recibió el catorce de octubre de dos mil veintiuno, habiendo mediado entre la fecha de conocimiento y la fecha de presentación de la demanda, veinticuatro días; luego, la demanda se presentó en relación con dicho acto, dentro del plazo que establece el precitado artículo 64 de la Ley del Tribunal.

37 Lo anterior, se corrobora con las documentales públicas, consistentes en el escrito de demanda sellado de recibido de catorce de octubre de dos mil veintiuno, y los oficios consultables de fojas 046 a 048 de autos, obrantes en copia certificada y que adjuntó las autoridades demandadas a su escrito de contestación; instrumentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 322 fracción V y VIII del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 párrafos primero y penúltimo y 103 de la Ley del Tribunal; con eficacia demostrativa plena, para acreditar la fecha de conocimiento de ese acto identificado con el inciso a) y la fecha de presentación de la demanda, que se hizo dentro del plazo duplicado, es decir al vigésimo cuarto día.

38 **Procedencia.-** Las autoridades demandadas en su escrito de contestación indican que la demanda se presentó en forma extemporánea y que se acreditan las causales de improcedencia del juicio que establecen las fracciones VIII y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, y por ende que procede el sobreseimiento en el juicio, conforme las fracciones II y IV del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

Indican que en relación con el acto consistente en el descuento o retención del suelo, con motivo de la imposición de la multa impuesta por parte del Síndico Procurador, efectuada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, resulta improcedente e inoportuno, porque se trata de un acto consentido por la parte actora, pues fue notificada y apercibida del oficio, respecto del incumplimiento a un requerimiento del cual hizo caso omisión en su contestación, donde se le informaba que se hacía efectivo el apercibimiento decretado conforme la fracción I del artículo 120 de la Ley de Responsabilidades.

- 31 La causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas resulta infundada.
- 32 En efecto, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, en relación con el acto indicado bajo inciso a), en los apartados 30 y 31 de este fallo, se explicó porque se llegó a la conclusión de que, la demanda fue presentada oportunamente.
- 33 Ahora bien, en relación con los diversos actos identificados bajo incisos del b) al e), las causales invocadas, son infundadas.
- 34 La parte actora trabajó conocimiento, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, cuando se le entregó la nómina 19.
- 35 No obra en autos, medio de convicción que justifique lo manifestado por la autoridad, y si en cambio esta lo manifestado por las autoridades al afirmar que es cierto, al contestar el hecho cinco del escrito de demanda, que se adminicula con la documental obrante a fojas 14 de autos, consistente en copia fotostática del oficio que la Directora de Contabilidad dirige al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, donde ordena que se realicen descuentos en la próxima nómina a las siguientes personas, entre las que se incluye el nombre de la parte actora, por multa de Sindicatura por la cantidad de *****5 pesos moneda nacional.
- 36 Con las pruebas que aporta la parte actora se acredita que la demanda se presentó oportunamente, es decir dentro del plazo legal, en términos del artículo 64 de la Ley del Tribunal.
- 37 Por otra parte, la circunstancia de que durante la substanciación del juicio, y en específico con motivo de la suspensión provisional y definitiva, otorgada mediante diversos autos de quince de octubre de dos mil veintiuno y dos de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, no constituye motivo alguno para tener por actualizada la causal de

improcedencia que refieren, dado que como se explicó en dichos proveídos, dicha medida suspensiva tiene como propósito con efectos restitutorios, cuando a juicio del órgano jurisdiccional tal como ocurrió en este asunto, de ser necesario otorgarle esos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, o bien atendiendo a la naturaleza del acto reclamado siempre que sea jurídica y materialmente posible.

38 En ese entendido, a partir del estudio que se efectuó, a partir del análisis de los artículos 97 de la Constitución Local, así como de los artículos 36, 46 y 48 de la Ley del Servicio Civil, es que se concluyó que el salario en su acepción más amplia, no es susceptible de embargo administrativo y solo podrán hacerse deducciones, descuentos o retenciones al salario de los trabajadores, cuando se trata de los supuestos que contemplan las fracciones I, II, III y IV del referido artículo 46 de la Ley del Servicio Civil; siendo que en este caso, se trata de una multa que impuso el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito; siendo que en este asunto, otorgando a la parte actora la mayor protección conforme el principio de progresividad contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, se advierte que la multa impugnada no se ubica en alguna de las hipótesis que establece el referido artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, y en ese entendido es que se estima dable jurídicamente otorgar la medida suspensiva con efectos restitutorios, por tratarse de un derecho incorporado previamente a la esfera jurídica del particular, y que en todo caso, de confirmarse la validez del acto impugnado, la autoridad competente tendrá expeditas sus facultades para iniciar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar el crédito fiscal a favor de la hacienda pública municipal.

39 En ese entendido, resulta infundada la causal de improcedencia invocada y por ende el sobreseimiento en el juicio.

40 No advirtiendo oficiosamente la actualización de otra causa de improcedencia en el juicio que se actualice, lo procedente es analizar el caso, conforme los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas.

Estudio.

41 En resumen la parte actora señala como motivos de inconformidad los siguientes:

Motivos de inconformidad:

Manifiesta que la multa emitida por el Síndico Procurador es ilegal y transgrede las formalidades esenciales para su emisión y lo deja en estado de indefensión, ya que no debió aplicar como medio de apremio en su contra, por incumplir lo solicitado, ya que le hizo de su conocimiento el requerimiento a diversa autoridad para que esta lo remitiera y atendiera la solicitud.

- 43 Dice que la emisión de la multa es arbitraria, puesto que la finalidad de los medios de apremio previstos en la Ley de Responsabilidades es que se cumplan las determinaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades; y que en su caso, estaba recabando la información solicitada por la Sindicatura Municipal, por lo que no se evidencia una actitud omisiva, siendo que estima que la multa impuesta es excesiva, arbitraria y anárquica.
- 44 Indica que la retención de su salario es ilegal, porque quienes lo hicieron carecen de competencia para realizar el descuento de su sueldo con motivo de la multa impuesta por la Sindicatura, y esa actuación por ende vulnera su garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en específico la garantía de audiencia.
- 45 Expone que la garantía de audiencia impone a las autoridades conforme el artículo 1º de la Constitución Federal, la obligación de que previo a la emisión de un acto de privación, se cumplan con las formalidades esenciales necesarias para oír en defensa al afectado, en relación con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, las cuales no fueron atendidas en este caso.
- 46 Señala que ante la presencia de actos privativos, es menester respetar la garantía de audiencia en su favor.
- 47 Alega que en el procedimiento que rige las medidas de apremio, donde se ejecute una multa, la autoridad debe sujetarse a diversas condiciones, con la finalidad de no vulnerar el principio de legalidad y de seguridad jurídica, entre los que destaca: la existencia de una determinación justa y fundada; una comunicación oportuna, mediante la notificación personal al obligado con el apercibimiento de que de no obedecerla se le aplicara la medida de apremio precisa y concreta; que conste o se advierta la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer un mandamiento o requerimiento; y que exista una razón grave para decretar el medio de apremio.
- 48 Estima que al no cumplir con esas exigencias la autoridad actuó en forma ilegal, y sin respetar el contenido de los artículos

14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

49 Expone que la multa, analizada conforme el artículo 3º del Código Fiscal debe entenderse como una contribución regulada por las leyes fiscales, en tanto que en el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento se le cataloga como aprovechamiento.

50 También indica que las obligaciones y créditos fiscales, conforme lo establece la fracción V del artículo 44 de la Ley de Hacienda, cuando no se satisfaga un crédito a favor del erario municipal dentro del término o en la fecha exigible se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, en base a lo dispuesto por el artículo 112 y demás aplicables de la citada Ley.

51 Menciona que era el Tesorero Municipal del Ayuntamiento el autorizado para ejercer la facultad económico coactiva para iniciar, sustanciar y desahogar el procedimiento administrativo de ejecución, como lo previene el artículo 2, fracción IV del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal; lo que no aconteció en este caso, ya que debió ordenar al Director de Recaudación de Rentas del Municipio realizar las gestiones que corresponden conforme las fracciones VII, VIII y IX del artículo 26 y las diversas fracciones XV y XXI del artículo 27, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

52 Aduce que en este caso, las autoridades actuaron en forma arbitraria y anárquica, vulnerando los artículos 1º, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Federal, al no atender los puntos reseñados en el punto 47 de este fallo. Invoca al efecto las tesis bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO", y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

53 Alega que sus derechos fueron afectados por los oficios emitidos por el Síndico Procurador quien sin cumplir con las consideraciones expuestas, requiere para que en el plazo de cinco días rinda informe jurídico relacionado con el tema del quebrantamiento de sellos que era investigado en la carpeta

de investigación, de la cual no había registro en la Dirección Jurídica, que hubiera presentado algún servidor público municipal; aún así lo apercibieron de multa en caso de no dar cumplimiento a la solicitud.

54 En tanto que, en relación con el diverso oficio, se establecía que debía remitir constancias para estar en posibilidad de emitir una opinión jurídica.

55 Menciona que conforme la Ley de Responsabilidades los medios de apremio solamente proceden dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que es facultad de las autoridades substanciadoras o resolutoras, por lo que analizando las fracciones VIII y IX del artículo 3 del Reglamento Interior de la Sindicatura, incumben al Jefe del Departamento de Substanciación de Procedimientos y al Jefe del Departamento de Resoluciones y no al Síndico Procurador, quien debió justificar y motivar su actuar; por lo que el Síndico incurrió en exceso de facultades al haber realizado un apercibimiento, al haber transcurrido el tiempo otorgado e imponerle la multa, sin que hubiese mediado una resolución fundada y motivada, ya que la parte actora no era sujeto de investigación alguna, y menos que no se la notificó de manera personal, invoca al efecto las tesis bajo el rubro *"COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y , EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"*.

56 Señala que le causa agravio los oficios signados por el Síndico Procurador, donde lo apercibe en principio y luego en el segundo, le impone la multa como medio de apremio, conforme el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades, cuando debe entenderse que los medios de apremio, deben sujetarse al cumplimiento de las condiciones indicadas en los párrafos 47 y 48 de este fallo.

57 Conforme el párrafo anterior, alega que no existe una resolución debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente; no fue comunicada de manera personal, ni se dejó constancia de la resolución, y la determinación de multa no consideró la información que previamente se le envió; sin que exista justificación que se estime una razón grave para imponer un medio de apremio.

Dice que no obstante que no hay una determinación fundada y motivada notificada de manera personal, los oficios del Síndico Procurador son arbitrarios y anárquicos, dado que fueron dictados en contravención a los artículos 1º, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Federal, invoca al efecto tesis bajo el rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

- 59 Alega que le causa agravio el oficio donde la Directora de Contabilidad de la Tesorería Municipal ordena al Oficial Mayor para que por conducto de la Dirección o Jefatura de Recursos Humanos vía Jefatura de Nóminas le descontara vía nómina su salario, siendo que las prestaciones económicas correspondientes a la nómina 19, confianza 2021 correspondiente al periodo del 13 al 26 de septiembre de dos mil veintiuno, conforme el artículo 18 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, dado que no cuenta con facultades para privarlo de su salario, como ilegalmente lo realizó por órdenes del Tesorero Municipal.
- 60 Indica que es el Director de Recaudación de Rentas el responsable de establecer los mecanismos idóneos para la captación y control de los ingresos al erario municipal, además de contar con facultades para vigilar y ordenar la recaudación conforme la Ley de Ingresos Municipales, quien debe de manera oportuna informar a la Tesorería sobre los ingresos recaudados mensualmente.
- 61 Igualmente señala que las autoridades Tesorero Municipal y Directora de Contabilidad incumplieron con el artículo 51 del Código Fiscal del Estado, porque omitieron notificar la imposición de la multa a los infractores, en caso de que se cubriera la multa, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.
- 62 Aunado a lo anterior, señala que las autoridades demandadas actuaron en contravención de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, ya que por ser trabajador de confianza, sigue prevaleciendo la prohibición de descuentos en los salarios de los trabajadores, con las excepciones que el mismo numeral señala.
- 63 Es por ello que estima que el descuento se realizó en contravención al numeral 48 de la Ley del Servicio Civil, en evidente vulneración al artículo 5º de la Constitución Federal.
- 64 Precisa que le causa agravio el oficio del Tesorero Municipal al carecer de total fundamentación y motivación, al

negarle la devolución de su salario retenido o descontado, lo que se hizo sin sustento legal alguno.

En virtud de lo anterior solicita se declare la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV y VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Contestación a la demanda:

- 66 Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda entablada en su contra, en resumen, señalan lo siguiente:
- 67 Dice que las argumentaciones de la parte actora carecen de sentido y son inoportunas, por que previo a la imposición del medio de apremio se le hizo el apercibimiento, ya que fue requerido en diversas ocasiones.
- 68 En cuanto a la retención o deducción del salario en el que argumenta que la Sindicatura Municipal es incompetente para ordenar el descuento; precisan que la Sindicatura Municipal si tiene facultades para ejecutar dicha acción, atendiendo a que se trata de un requerimiento que una autoridad municipal como la Sindicatura Municipal en representación de los intereses del Ayuntamiento, actuando en legalidad y conforme los principios y valores de actuación; siendo que se notifico a la parte actora que en caso de incumplimiento, su omisión generaría la imposición de un medio de apremio. Reproduce al efecto el contenido del artículo 120 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- 69 Respecto de la multa impuesta por el Síndico Procurador alegan que fue en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y por ello impuso el medio de apremio consistente en multa por cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme los principios y valores relacionados con la actuación de los servidores públicos, transcribiendo al efecto el contenido del artículo 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- 70 Señala que no existe procedimiento administrativo para la ejecución de la multa puesto que derivaba de una solicitud de información jurídica, en relación con el quebrantamiento de sellos investigado en la carpeta de investigación y de las diversas peticiones efectuadas por el Síndico Procurador, por lo que el Síndico actuó como órgano de control y representante del Ayuntamiento ante el incumplimiento de la parte actora como persona servidora pública. Invoca al efecto el artículo 7º del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito; donde se cumplieron las formalidades debidas y no con carácter personal sino hacia una autoridad municipal emitida por un órgano de control interno.

- 71 En cuanto a la carente atribución de la autoridad Director de Recursos Humanos y Dirección de Contabilidad para emitir oficio de descuento, invoca el artículo 7 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito.
- 72 Precisa además, la facultad del Oficial Mayor conforme el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito, quien atendió la petición de la Sindicatura Municipal como órgano de control interno y representante del Ayuntamiento para llevar a cabo la ejecución de la multa a través de la Jefatura de Nóminas.
- 73 Señala que la parte actora debió ante la autoridad que emitió el requerimiento y solicitó la ejecución de la multa interponer el recurso correspondiente y no ante la Tesorería Municipal, quien solo atendió la instrucción de carácter administrativo.
- 74 **Los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora encaminados a controvertir la imposición de la multa como medio de apremio determinado por el Síndico Procurador resultan fundados**, como se explica enseguida:
- 75 En efecto, la Ley de Responsabilidades establece en el artículo 120, que las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los medios de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.
- 76 Dicho artículo establece como medios de apremio multa, arresto y solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los cuales deberán ser atendidos de inmediato por la autoridad requerida¹.
- 77 Los medios de apremio constituyen herramientas o mecanismos legales que buscan garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y administrativas, con la finalidad de que la autoridad requirente logre se cumplan sus determinaciones; contrario a lo aducido por la parte actora, no es menester satisfacer derecho de audiencia.
- 78 La única exigencia estriba en hacer el requerimiento en forma clara y precisa a la autoridad o particular al que se dirige,

¹ Artículo 1 | 20.- ...

I.- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta los dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121 Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de mas de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

con la finalidad de que sea debidamente atendida, determinar un plazo para su debido cumplimiento y hacer saber las consecuencias que derivan en caso de no atender tal requerimiento.

79 Dichas medidas de apremio, deben apoyarse en el principio de legalidad, deben ser proporcionales, es decir adecuadas y no excesivas en relación con el incumplimiento, y deben justificarse en la necesidad de asegurar el cumplimiento de una decisión que es conforme a derecho.

80 Sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:

Registro digital: 2026506

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 75/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1255

Tipo: Jurisprudencia

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria a los derechos al debido proceso y de audiencia; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario a los derechos al debido proceso y de audiencia.

Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado el contenido del derecho al debido proceso que implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ha señalado que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho. Por otro lado, una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones. Bajo ese contexto, el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establece la posibilidad de multar a un sujeto o autoridad cuando no cumpla un requerimiento que le haga una autoridad jurisdiccional. Al respecto, la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley. Bajo esas circunstancias, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las

razones jurídicas que le impiden realizarlo. Adicionalmente, se observa que no se coarta la libertad de defensa porque los sujetos que resulten sancionados podrán impugnar la multa conforme a los medios de defensa que establecen las leyes.

Amparo en revisión 243/2022. Antonio Enríquez Ortiz. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 75/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

- 81 Conforme dicha tesis, el medio de apremio no exige se satisfaga previo a su imposición derecho de debido proceso ni derecho de audiencia, ya que solamente debe ser emitida por autoridad competente, estar debidamente fundada y motivada, establecer el acto que se requiere, quien es el sujeto obligado, conceder un plazo prudente para su cumplimiento, y hacer del conocimiento el apercibimiento en caso de no atenderse; en el caso, se satisfacen los requisitos, con excepción de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.
- 82 La autoridad emisora conforme se ha expuesto se encontraba realizando una investigación en relación con el quebrantamiento de sellos vinculada a una carpeta de investigación; median diversos requerimientos, así como los apercibimientos en caso de omisión.
- 83 Se aprecia también que en repetidas ocasiones², la autoridad Síndico Procurador efectuó requerimientos a la parte actora en su carácter de *****4, sin que fueran atendidos a cabalidad; empero, según se observa de la determinación adoptada por el Síndico Procurado al hacer efectivo el medio de apremio con el que apercibió a la parte actora en su carácter de *****4, consultable de fojas 46 y 47 de autos, únicamente se fundamenta en el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades, el cual establece la facultad para las autoridades substanciadoras y resolutoras dentro del procedimiento de responsabilidad para imponer medios de apremio, cuando no se atiendan sus requerimientos dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas.
- 84 Sin embargo dicha autoridad no fundó de manera suficiente su competencia. En el caso, resulta insuficiente fundamentación de la competencia, invocar única y exclusivamente el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades.

² Párrafos 1 al 15 de este fallo.

85 En el caso, la autoridad Síndico Procurador no refiere específicamente el precepto que le otorga facultades para actuar dentro del procedimiento de responsabilidades, sea en su fase de investigación, sustanciación o resolución.

86 En ese entendido, al encontrarse insuficientemente fundada la competencia para actuar, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por lo que deberá declararse y se declara la nulidad del oficio *****⁶, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante el cual impone a la parte actora en su carácter de *****⁴ el medio de apremio consistente en multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

87 **Nulidad.** Se declara la nulidad del oficio *****⁶ de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante el cual impone a la parte actora en su carácter de *****⁴ el medio de apremio consistente en multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al encontrarse insuficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora, de conformidad con el artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal, al dejar de cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir, al omitir invocar los preceptos que lo dotan de competencia de manera suficiente, indicando al efecto el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, violentando en perjuicio de la parte actora, las garantías de certeza jurídica y seguridad jurídica.

88 Disipa cualquier duda que el artículo 6, del reglamento en cita, señala en forma sustancial que la Sindicatura es una dependencia de la administración pública municipal, considerada el órgano de control interno, y que a través de sus unidades administrativas, conducirá sus acciones en forma programada y con base en lo establecido en las leyes estatales, plan de desarrollo municipal, los programas que de este deriven, así como los reglamentos municipales.³ En tanto que el artículo 7 del mismo ordenamiento señala las facultades del Síndico entre las que destaca para efectos de lo que aquí se resuelve la fracción XV, que otorga competencia para aplicar a los servidores públicos las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades.

³ Artículo 6.- La Sindicatura, es una Dependencia de la Administración Pública Municipal considerada como el órgano de control interno, que a través de sus Unidades Administrativas, conducirá sus acciones en forma programada y con base en lo establecido en las leyes estatales, Plan de Desarrollo Municipal, los programas que de éste se deriven, reglamentos municipales y demás disposiciones legales, en el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento y acuerdos emitidos por el/la Presidente Municipal y el Ayuntamiento, para el logro de sus objetivos y prioridades; así como para cumplir la función de la Contraloría y la relativa a la responsabilidad administrativa de los/las servidores públicos municipales. Artículo 7.- El/la Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

89 Robustece lo anterior la tesis bajo el rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".⁴ Así como la tesis bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"⁵

89 **Efectos de la nulidad.** En atención a lo previsto en la fracción II del artículo 109 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, y como consecuencia de ello, establecer los lineamientos a los que deberá sujetarse la autoridad demandada:

- i) Dejar sin efecto el acto declarado nulo, y como consecuencia de ello, todos los actos que derivan de él⁶, incluido el oficio mediante el cual ordena se le haga descuento vía nómina de la catorce número 19 correspondiente al año dos mil veintiuno. Por derivar de un acto viciado de nulidad.
- ii) En su lugar, con plenitud para resolver, determine, en caso de que sus facultades se encuentren expeditas, lo que en derecho corresponda, considerando las circunstancias que prevalezcan en la actualidad, debiendo en todo caso fundar y motivar su decisión.

90 En virtud de la declaratoria de nulidad del acto impugnado identificado como oficio *********, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas, resulta innecesario examinar los demás motivos de inconformidad, dado que no variaría el sentido del fallo. Sin que ello implique vulnerar el principio de exhaustividad de las sentencias, o que se afecten los derechos sustantivos de la parte actora en el presente juicio.

91 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

⁴ Jurisprudencia número 104 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 82 y 83 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000

⁵ Jurisprudencia VI. 2º. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 1993, número 64, así como con número de registro digital 216534, de subsecuente inserción: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

⁶ Párrafo 16 incisos b, c, d, e de este fallo.



PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio *****6, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en el que determina imponer medio de apremio a la parte actora, conforme el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, se condena a la autoridad demandada a fin de salvaguardar el derecho afectado y restituir a la parte actora, a dejar sin efecto el acto declarado nulo indicado en el resolutivo anterior, y a emitir los oficios correspondientes donde informa a las autoridades vinculadas a dejar sin efecto todos los actos que derivan de éste, al afectarse de nulidad por ser frutos del acto viciado y declarado nulo, entre los que se incluye el oficio donde se ordena hacer descuento a la nómina número 19 del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, se deja en libertad de decisión a la autoridad Síndico Procurador para que, con plenitud para resolver, determine, en caso de que sus facultades se encuentran expeditas, lo que en derecho corresponda, considerando las circunstancias que prevalezcan en la actualidad, debiendo en todo caso fundar y motivar su decisión.

CUARTO.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

QUINTO. -En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que, en el plazo de **tres días**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integral de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

Fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁷, ante la presencia y firma de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 2, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de caso, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 18 en página 3, 4, 5, 10, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 5 en página 5, 6, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de oficio, con 6 en página 6, 7, 21 y 22.

6	Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **237/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICUATRO** FOJAS ÚTILES. -

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

